

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre para uso social, en Ciudad de México, Ciudad de México, respecto de tres solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022 en el DOF.

**Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las *“Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”* cuya última modificación fue publicada el 30 de noviembre del 2021.

**Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

**Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019.** Con fecha 12 de noviembre de 2018 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 5 de marzo de 2019 (el “Programa Anual 2019”).

**Séptimo.- Solicitudes de Concesión para uso social.** Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon por conducto de sus representantes legales, respectivamente, su solicitud para la obtención de una concesión para uso social en Ciudad de México, Ciudad de México, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión, para el uso y aprovechamiento de un canal de televisión digital terrestre (“TDT”), contenida en el numeral 2 de la Tabla “2.2.1.2 TDT - Uso Social”, al amparo del Programa Anual 2019 (las “Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitud
1	RYTSM, A.C.	06-may-19
2	<b>PERSONA FISICA</b>	06-may-19
3	Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.	17-may-19

**Octavo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0328/2019, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 7 de mayo de 2019, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2019.

**Noveno.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.** Por oficio IFT/223/UCS/1874/2019 notificado el 5 de septiembre de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Décimo.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.** Con oficio 1.- 408 de 25 de noviembre de 2019, la Secretaría emitió la opinión técnica respecto a las Solicitudes de Concesión, la cual fue remitida por diverso 2.1.-309/2019 de 25 de noviembre de mismo año.

**Décimo Primero.- Requerimientos de información.** Mediante los oficios que a continuación se señalan, este Instituto requirió a los Solicitantes diversa información a efecto de integrar debidamente las Solicitudes de Concesión:

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de oficio	Atención de notificación
1	RYTSM, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/909/2020	29-oct-20	7-dic-20
2	<b>PERSONA FISICA</b>	IFT/223/UCS/DG-CRAD/266/2020	20-feb-20	3-mar-20
3	Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0239/2020	14-feb-20	3-mar-20

**Décimo Segundo.- Acuerdo de Suspensión.** El 8 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

**Décimo Tercero.- Acuerdo de suspensión de plazos y términos.** El 3 de julio de 2020 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, modificado con fecha 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020.

**Décimo Cuarto.- Desahogo de requerimientos de información.** Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes atendieron el requerimiento de información.

No.	Solicitantes	Escritos desahogo	Fecha de escrito
1	RYTSM, A.C.	EIFT21-4880	20-ene-21
2	<b>PERSONA FISICA</b>	EIFT20-16904	16-jun-20
3	Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.	EIFT20-27511	17-jul-20

**Décimo Quinto.- Alcances a las Solicitudes de Concesión.** Mediante los escritos que a continuación se señalan los Solicitantes presentaron información en alcance a su Solicitud de Concesión.

No.	Solicitantes	Escritos en alcance	Fecha
1	RYTSM, A.C.	EIF20-35872 GIFT22-103 GIFT22-33	22-sep-20 2-may-22 2-may-22

No.	Solicitantes	Escritos en alcance	Fecha
2	PERSONA FISICA	GIFT22-2226 GIFT22-14525	17-may-22 2-ago-22

**Décimo Sexto.- Acuerdo de reanudación de plazos y términos.** El 20 de agosto de 2021 se publicó en el DOF el “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” y su última modificación de fecha 1 de octubre de 2021.

**Décimo Séptimo.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Con fecha 2 de diciembre de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de las opiniones correspondientes en relación a las Solicitudes de Concesión.

**Décimo Octavo.- Otorgamiento de Concesión Única.** Mediante los Acuerdos que se señalan en el cuadro siguiente, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de los Solicitantes un Título de Concesión Única para uso social, el cual le confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

No.	Solicitantes	Acuerdo de Pleno	Fecha
1	RYTSM, A. C.	P/IFT/141222/779	14-dic-22
2	Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.	P/IFT/131217/894	13-dic-17

**Décimo Noveno.- Opiniones en materia de competencia económica.** Por oficios que a continuación se señalan en el cuadro siguiente, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión y a las manifestaciones formuladas por los Solicitantes.

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
1	Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/110/2023	28-abr-23
2	RYTSM, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/112/2023	28-abr-23
3	PERSONA FISICA	IFT/226/UCE/DG-CCON/113/2023	28-abr-23

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## Considerando

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se

encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**“Artículo 28. ...**

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

**“Artículo 28. ...**

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación*

directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

*"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.*"

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

*“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”*

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

*“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con el previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2019, mismo que en el numeral 3.4., de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 6 al 17 de mayo y del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del Programa Anual 2019 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas “TDT – Uso Social”, “FM - Uso Social” y “AM Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

*“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener,*  
*y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

*(...)”*

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

*“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:*

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*

- II. *Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. *Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. *Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

*Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.*

*En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.***

*Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.*

...”

(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

**“Artículo 15.** *En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:*

- I. *La fecha de la presentación de las solicitudes;*
- II. *La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;*
- III. *El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- IV. *La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- V. *Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;*
- VI. *La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y*
- VII. *Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y*
- VIII. *Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”*

**Tercero.- Criterios de prelación de los solicitantes.** El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son **bienes del dominio público** de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

***Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México** y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

***La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso**, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, **el otorgamiento de las concesiones**, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:*

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;*
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes*
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y*
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.*

***Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”***

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

***“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.***

*El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.*

***Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”***

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismos que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previsto en el artículo 54 de Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad, promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre

la distribución y transmisión de contenidos radiofónicos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia<sup>1</sup>.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de

---

<sup>1</sup> Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

*“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:*

*(...)*

*II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;*

*(...).”<sup>2</sup>*

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:*

*I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;*

*II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;*

*III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;*

*IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;*

*V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;*

*VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y*

*VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”*

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para proporcionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen en el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

*“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:*

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada<sup>3</sup> por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y

---

<sup>3</sup> La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas<sup>4</sup>, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en Frecuencia Modulada (“FM”) así como en Amplitud Modulada (“AM”) y TDT al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.**

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

**“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”**

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe**

<sup>4</sup> Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

**procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de prelación de los interesados*”<sup>5</sup> que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de TDT en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de la administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En tal sentido, para solicitudes de concesión para la prestación de servicios de radiodifusión en TDT en cualquier localidad del país, se considerarán elegibles todos los solicitantes, salvo en aquellos casos en los que el Instituto identifique posibles riesgos a la competencia y libre concurrencia o a la pluralidad en la localidad.

Una vez observado lo anterior, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, FM o de televisión en la localidad.

En los criterios señalados del segundo al cuarto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de

---

<sup>5</sup> Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

**Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión.** Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2019, es decir, dentro del plazo del 6 al 17 de mayo de 2019, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de TDT en Ciudad de México, Ciudad de México, publicada en el numeral 2 de la Tabla “2.2.1.2 – TDT Uso Social” del Programa Anual 2019.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, mediante los oficios señalados en el antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, les fue requerido a los interesados presentar información adicional a fin de cumplir con los requisitos formales previstos en la Ley y en los Lineamientos.

Por lo anterior, los Solicitantes **RYTSM, A.C.**, **PERSONA FISICA**, e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**, con los escritos de desahogo de requerimientos de información y sus alcances, atendieron las correspondientes prevenciones, adjuntándose respectivamente los comprobantes del pago de derechos con números de folio 200008832, 200004123 y 190005255, a los que refieren los artículos 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

## I. Datos generales del interesado.

### a) Identidad:

#### 1. RYTSM, A.C.

Al respecto, el solicitante exhibió copia simple de una copia certificada de la escritura pública número 30,198 tomo Centésimo Quinto de fecha 26 de abril de 2019, pasada ante la Fe del notario León Elizondo Díaz Notario Público Número 5 de Zapotlán el Grande, Jalisco, que contiene los Estatutos Sociales de la Asociación denominada RYTSM A.C., en la que consta que es una asociación civil de nacionalidad mexicana sin fines de lucro, que tiene por objeto, entre otros, instalar y operar estaciones de radio y televisión, previa autorización del Instituto, de conformidad con el artículo Quinto, fracción IV de sus estatutos sociales, la administración de la

asociación está conformada por la Mesa Directiva, integrada por el C. José Díaz Gómez en su carácter de Presidente, y la C. Ariana Selene Licea Valdovinos en su carácter de Tesorera los cuales contarán con poderes de pleitos y cobranzas, así como de actos de administración, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

## 2. PERSONA FISICA

Al respecto, el solicitante exhibió copia simple de su credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral con vigencia hasta el 2025, con número **NÚMERO DE CREDENCIAL**, así como copia simple de la inscripción de certificación de nacimiento con número de registro **NÚMERO** del Registro Civil del estado de Jalisco, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

## 3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.

Exhibió copia certificada de la Escritura Pública Números 37381 protocolizada ante del Lic. Leonardo Pedraza Hinojosa, Notario Público Número 86 de Morelia, Michoacán, que contiene el acta constitutiva de dicha persona moral, de nacionalidad mexicana sin fines de lucro, que tiene por objeto, entre otros, instalar y operar estaciones de radio y televisión, integrada por el C. Francisco Fuentes Jiménez en su carácter de Presidente, y el C. Salvador Rodríguez Cuevas en su carácter de Tesorero los cuales contarán con las facultades a que se refiere el Artículo Vigésimo Tercero de sus Estatutos Sociales, y designando a la C Miroslava Santamaría Gómez como apoderada de la persona moral, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

### b) Domicilio de los Solicitantes:

#### 1. RYTSM, A.C.

El solicitante, señaló como domicilio el ubicado en Avenida López Mateos Sur No. 2077, Interior Z2B, Colonia Jardines Plaza del Sol, C.P. 45055, Zapopan, Jalisco, exhibiendo el comprobante de servicio de telecomunicaciones emitido por **PERSONA MORAL** correspondiente al periodo facturado de diciembre de 2020.

#### 2. PERSONA FISICA

El solicitante, señaló como domicilio el ubicado en **DOMICILIO PERSONA FISICA** **DOMICILIO PERSONA FISICA**, Jalisco, exhibiendo el recibo de electricidad emitido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo de enero-marzo de 2019.

### 3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.

El solicitante, manifestó como domicilio el ubicado en Boulevard Alfonso Lancaster Jones No. 186, C.P. 58255, Residencial Lancaster, Morelia, Michoacán, del cual presentó copia simple del servicio de telecomunicaciones emitida por **PERSONA MORAL**, correspondiente al periodo de marzo-abril del 2019.

#### c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

1. RYTSM, A.C, exhibió su cédula de identificación fiscal.
2. **PERSONA FISICA**, exhibió su cédula de identificación fiscal.
3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., exhibió su cédula de identificación fiscal.

#### II. Servicios que desea prestar:

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de TDT en la Ciudad de México, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 2 de la Tabla "2.2.1.2 TDT – Uso Social" del Programa Anual 2019, con un radio de cobertura máximo de 40 km, de conformidad con los artículos 3, fracción V y 8, fracción II de los Lineamientos.

#### III. Justificación del uso social de la concesión.

##### 1. RYTSM, A.C.

El solicitante, manifestó que los propósitos de instalación y operación de la estación son culturales, científicos, educativos, a la comunidad, y sin fines de lucro.

Para garantizar los objetivos y propósitos **culturales**, el solicitante señaló la pretensión de que los televidentes conozcan personajes históricos y el arte, contando para ello con profesionales en la materia y de un modo ágil y ameno; para lo cual creará las campañas "*México Tenochtitlan*" y "*México y sus curiosidades*", que consisten en una serie de cápsulas informativas que darán a conocer la historia, vida, personajes, obras y acontecimientos de las culturas prehispánicas originales de la ciudad, así como de los museos, arte en las calles, expresiones insólitas y colecciones.

Por lo que hace a los objetivos y propósitos **científicos**, el solicitante busca promover espacios plurales de actividades científicas, tecnológicas, culturales, ser un complemento en la formación de estudiantes, y promover los valores de la comunidad científica, y pretender conseguirlo mediante la emisión de "*La Ciencia a tu pantalla*", que consiste en un programa semanal de una hora de duración en el que se invitarán a profesionales de la materia a la mesa del programa, amantes de la ciencia y las nuevas tecnologías, en los que se tratarán temas relacionados a la

implementación de la tecnología 5G, el impacto de la ciencia en la sociedad local y el medio ambiente, así como de innovación a nivel estatal e internacional.

Respecto los objetivos y propósitos **educativos**, el solicitante pretende brindar a los jóvenes un conocimiento de las consecuencias del uso de la violencia, de forma directa con profesionales y jóvenes de la salud que han experimentado este problema y son ejemplos de superación, para que sepan la real dimensión de este problema local y tengan una real dimensión que no sólo será personal, sino que involucre a todos sus seres queridos; para conseguir dicho propósito creará la campaña "*Tolerancia por un mundo mejor*" que es una campaña de gestión social en donde en uno de sus ejes tiene la visita a los establecimientos educativos, para promover la tolerancia, respeto y prevención de la violencia, dar a conocer el daño que generan estos problemas en la sociedad y el entorno familiar. Dichas visitas estarán integradas por un psicólogo y/o trabajador social con matrícula profesional, un terapeuta y un conductor de la televisora, en coordinación con las autoridades educativas de la Ciudad de México.

Por último, respecto a los objetivos y propósitos hacia la **comunidad**, el solicitante pretende promover la creación y visita de recorridos turísticos con el objetivo de dar a conocer las historias que guardan los sitios más icónicos de la localidad, mediante la creación y difusión de la campaña: "*Un Paseo Por Tu Ciudad*", que trata de un recorrido turístico familiar para los habitantes de la Ciudad de México para conocer los sitios con más relevancia histórica y cultural, sumando la actividad de la caminata. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

## 2. PERSONA FISICA

El solicitante señaló que los objetivos de la estación de radiodifusión serán: coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad garantizando mecanismos de acceso público en la programación; difundir información de interés público, fortalecer la cultura regional en el marco de la unidad nacional, transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones, privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional y, fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente.

En cuanto a los propósitos de la estación, el solicitante señaló es con fines culturales, educativos, de orientación, y sin fines de lucro. Asimismo, señaló que desarrollaran programas conceptuales enfocados a abordar temas de salud, principalmente de las mujeres y los niños, así como de adultos mayores, medio ambiente, ecología y desarrollo social.

Para garantizar los objetivos y propósitos **culturales**, el solicitante señaló la necesidad de que los televidentes conozcan personajes históricos y el arte, contando para ello con profesionales en la materia y de un modo ágil y ameno; para lo cual creará las campañas "*México Prehispánico*" y "*México y su ingenio*", que consisten en una serie de cápsulas informativas que darán a conocer

la historia, vida, personajes, obras y acontecimientos de las culturas prehispánicas originales de la ciudad, así como de los museos, arte en las calles, expresiones insólitas y colecciones.

Por lo que hace a los objetivos y propósitos **científicos**, el solicitante manifestó que se busca promover espacios plurales de actividades científicas, tecnológicas, culturales, ser un complemento en la formación de estudiantes y promover los valores de la comunidad científica, a través de la emisión de programas como *"La Ciencia a tu pantalla"*, que consiste en un programa semanal de una hora de duración en el que se invitarán a profesionales de la materia a la mesa del programa, amantes de la ciencia y las nuevas tecnologías, en los que se tratarán temas relacionados a la implementación de la tecnología 5G, el impacto de la ciencia en la sociedad local y el medio ambiente, así como de innovación a nivel estatal e internacional.

Respecto los objetivos y propósitos **educativos**, el solicitante pretende brindar a los jóvenes un conocimiento de las consecuencias del uso de la violencia, de forma directa con profesionales y jóvenes de la salud que han experimentado este problema y son ejemplos de superación, para que sepan la real dimensión de este problema local y tengan una real dimensión que no sólo será personal, sino que involucre a todos sus seres queridos; para conseguir dicho propósito creará la campaña *"Tolerancia"* que es una campaña de gestión social en donde en uno de sus ejes tiene la visita a los establecimientos educativos, para promover la tolerancia, respeto y prevención de la violencia, dar a conocer el daño que generan estos problemas en la sociedad y el entorno familiar. Dichas visitas estarán integradas por un psicólogo y/o trabajador social con matrícula profesional, un terapeuta y un conductor de la televisora, en coordinación con las autoridades educativas de la Ciudad de México.

Por último, respecto a los objetivos y propósitos hacia la **comunidad**, el solicitante pretende promover la creación y visita de recorridos turísticos con el objetivo de dar a conocer las historias que guardan los sitios más icónicos de la localidad, mediante la creación y difusión de la campaña: *"Turisteando Por Tu Ciudad"*, que trata de un recorrido turístico familiar para los habitantes de la Ciudad de México para conocer los sitios con más relevancia histórica y cultural, sumando la actividad de la caminata. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

### 3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.

El solicitante, manifestó que los propósitos de instalación y operación de la estación son los culturales, científicos, educativos, a la comunidad, y sin fines de lucro.

Para garantizar los objetivos y propósitos **culturales** el solicitante pretende un acercamiento directo con la autoridad respectiva de la Ciudad de México a fin de que mediante la estación se comunique a la población los programas y proyectos culturales que ofrece el gobierno de dicha localidad; así mismo, se buscará generar acercamiento con las diversas entidades culturales de la Ciudad de México a fin de dar a conocer sus programas de actividades como son: artes plásticas, danza, esparcimiento, imaginarte, literatura, música, talleres para la salud y teatro,

logrando con lo anterior: a) generar procesos de desarrollo humano y social, el encuentro y la convivencia ciudadana a través del arte y la cultura, b) descentralizar el acceso a los bienes y servicios culturales de los ciudadanos en su comunidad, c.) estimular la creación artística de calidad, d) promover el desarrollo creativo, la sensibilización a las artes y el pensamiento crítico de la ciudadanía y, e) Impulsar la valoración, preservación y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible.

Por lo que hace a los objetivos y propósitos **científicos y educativos** el solicitante tendrá un acercamiento con universidades a fin de que se den a conocer los desarrollos científicos y educativos que se ofrecen para bien de la comunidad, cuyos programas educativos buscan formar educadores, profesionistas e investigadores altamente capacitados para dar respuesta a las necesidades de la sociedad.

Por último, respecto a los objetivos y propósitos hacia la **comunidad**, el solicitante señaló que para garantizarlos creará contextos sociales inclusivos y participativos, para llevarlo a cabo transmitirá el programa “*venga la vida*”, el cual estará enfocado a abordar temas de salud, principalmente de las mujeres, niños y niñas, así como de adultos mayores, medio ambiente, ecología y desarrollo social. Asimismo, estas actividades serán replicadas en otros horarios enfocados a la orientación de la sociedad de la Ciudad de México, dichas actividades se promoverán mediante la invitación abierta a toda persona que desee participar en los programas de televisión.

Con todo lo anterior el solicitante busca difundir información de interés público, fomentar los valores y creatividad artística local y nacional a través de la difusión de la producción independiente, fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional, fomento a la salud y bienestar social de la población de la Ciudad de México y sus alrededores, fomento a las tradiciones culturales de dichas poblaciones y, contribuir a la buena música, como un instrumento de culturización musical del público televidente. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

#### IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las Solicitudes de Concesión presentadas por **RYTSM, A.C.**, **PERSONA FISICA**, e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**, el propio Programa Anual 2019 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir la Ciudad de México y coordenadas geográficas de referencia L.N. 19°26'35" y L.O. 99°08'40", conforme al numeral 2 de la Tabla “2.2.1.2 TDT – Uso Social”.

Asimismo, de acuerdo con el dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0328/2019, se dictaminó la disponibilidad del **canal 17 (488-494 MHz)** en la banda **UHF**, con distintivo **XHCSAA-TDT** en Ciudad de México, Ciudad de México, con un radio de cobertura máximo de 40 km.

Una vez otorgado el título de concesión con motivo de la presente Resolución, se deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2019 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de Estaciones de Televisión, Equipos Auxiliares y Equipos Complementarios”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016.

## V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir a la Ciudad de México, con clave de área geoestadística 0001 y un aproximado de 9,209,944 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

## VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

### 1. RYTSM, A.C.

El solicitante manifestó que su proyecto será de gran beneficio para los ciudadanos al aplicar el uso de las tecnologías de la estación para la conservación de su patrimonio y cuidado ecológico de una población llena de riquezas culturales.

Asimismo, presentó la cotización número 0269 emitida por la empresa **PERSONA MORAL** de fecha 11 de septiembre de 2020, para la adquisición de los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación, entre los que se observan: **EQUIPOS PRINCIPALES, NOMBRE MODELO Y MARCA**

**con un costo total de** **MONTO TOTAL DE EQUIPO**  
**MONTO TOTAL DE EQUIPO**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

### 2. **PERSONA FISICA**

Manifestó que el propósito de la estación es con fines culturales, educativos, de orientación, y sin fines de lucro, hacia la comunidad.

Respecto a los equipos necesarios para la instalación del proyecto manifestó que son de su propiedad, para lo cual exhibió la factura número 956 emitida por la empresa **PERSONA MORAL** de fecha 15 de junio de 2020, entre los que se observan: **EQUIPOS PRINCIPALES**  
**EQUIPOS PRINCIPALES, NOMBRE MODELO Y MARCA**  
**EQUIPOS PRINCIPALES, NOMBRE MODELO Y MARCA**  
**EQUIPO PRINCIPAL**, con un costo total de **MONTO TOTAL DE EQUIPO**

**MONTO TOTAL DE EQUIPO**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

### 3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.

Manifestó que a través de los propósitos y objetivos señalados y con el balance de tiempos de transmisión propuestos dentro de la estructura programática en cuanto a los temas de cultura, orientación y entretenimiento, se logre que la comunidad conozca de mejor manera estos aspectos ya su enfoque programático precisamente busca crear nuevos espacios de comunicación que ofrezcan otras posibilidades de selección para los televidentes, de tal manera que sus opciones no se encuentren limitadas meramente a la televisión comercial.

En este sentido, presentó la cotización número 0106/2019 de fecha 10 de abril de 2019 emitida por la empresa **PERSONA MORAL**, para la adquisición de los equipos que conformarán la estación, en la que se observan los siguientes: **EQUIPOS PRINCIPALES EQUIPOS PRINCIPALES MODELO, MARCA Y CAPACIDAD** con un costo total de **MONTO TOTAL DE EQUIPOS** **MONTO TOTAL DE EQUIPOS**, de acuerdo a lo señalado en la propia cotización. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

## VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

### a) Capacidad técnica.

#### 1. RYTSM, A.C.

El solicitante señaló que recibirá asistencia técnica por parte del perito en radiodifusión **PERSONA FISICA Y PROFESIÓN**, quien presenta acreditación como perito en radiodifusión emitida por el Instituto, con número de registro **NO. DE REGISTRO**, además de presentar carta compromiso, copia simple de constancia de inscripción en el Registro Nacional de Peritos acreditados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, credencial de perito, así como credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

#### 2. **PERSONA FISICA**

El solicitante señaló que recibirá asistencia técnica por parte del perito en radiodifusión **PERSONA FISICA Y PROFESIÓN**, quien presenta acreditación como perito en radiodifusión emitida por el Instituto, con número de registro **NO. DE REGISTRO**, además de presentar carta compromiso, copia simple de constancia de inscripción en el Registro Nacional de Peritos acreditados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, credencial de perito, así como credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

### 3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.

Señaló que recibirá asistencia técnica por parte de los ingenieros **PERSONA FISICA** y **PERSONA FISICA**, exhibiendo los *curriculum vitae* de ambos, posteriormente en su desahogo de requerimiento informó que los encargados de brindar asistencia técnica serían los **PROFESIÓN PERSONA FISICA**, de quien exhibe su *curriculum vitae*, y del **PROFESIÓN PERSONA FISICA**, del cual presentó su registro de acreditación número **NO. DE ECREDITACIÓN**, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

#### b) Capacidad económica.

##### 1. RYTSM, A.C.

El solicitante presentó la cotización para la adquisición de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el costo de los equipos referidos en la cotización, exhibió lo siguiente:

El solicitante, adjuntando estados de cuenta de **PERSONA FISICA** quien es **CARGO** de **RYTSM, A.C.**, que fueron emitidos por **PERSONA MORAL PERSONA MORAL**, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2020, de los cuales se desprende que el promedio de los 3 saldos promedios es de **MONTO TOTAL DE SALDO PROMEDIO**. Lo cual resulta suficiente para demostrar que cuenta con el capital económico suficiente para garantizar la continuidad del proyecto. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

##### 2. **PERSONA FISICA**

El solicitante presentó la factura de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para la operación de la estación, exhibió lo siguiente:

El solicitante adjuntó tres estados de cuenta de su cuenta bancaria, emitidos por **PERSONA MORAL**, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2020, de los cuales se desprende que el promedio de los 3 saldos promedios es de **SALDO PROMEDIO SALDO PROMEDIO**. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

### 3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.

El solicitante presentó la cotización para la adquisición de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el costo de los equipos referidos en la cotización, exhibió lo siguiente:

En un primer momento presentó una carta de fecha 6 de mayo de 2019 suscrita por el C. **PERSONA FISICA**, quien se ostenta como **CARGO** del consejo de administración de la empresa **PERSONA MORAL** a través de la cual informa la intención de otorgar un donativo por la cantidad de **MONTO TOTAL DE DONATIVO** **MONTO TOTAL**, para la adquisición de los equipos para iniciar operaciones.

Posteriormente presentó dos recibos de pagaré que tiene la asociación con la institución **PERSONA MORAL** correspondientes a los meses de mayo y junio de 2020, por un importe promedio de **MONTO TOTAL**. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

#### c) Capacidad jurídica.

##### 1. RYTSM, A.C.

Al respecto, el solicitante exhibió copia simple de una copia certificada de la escritura pública número 30,198 tomo Centésimo Quinto de fecha 26 de abril de 2019, pasada ante la Fe del Lic. León Elizondo Díaz Notario Público Número 5 de Zapotlán el Grande, Jalisco, que contiene los estatutos sociales de la Asociación denominada RYTSM A.C., en la que consta que es una asociación civil de nacionalidad mexicana sin fines de lucro, que tiene por objeto, entre otros, instalar y operar estaciones de radio y televisión, previa autorización del Instituto, de conformidad con el artículo Quinto, fracción IV de sus Estatutos Sociales, la administración de la asociación está conformada por la Mesa Directiva, integrada por el C. José Díaz Gómez en su carácter de **CARGO**, y la C. **PERSONA FISICA** en su carácter de **CARGO** los cuales contarán con poderes de pleitos y cobranzas, así como de actos de administración, de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

##### 2. **PERSONA FISICA**

El Solicitante exhibió copia simple de su credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral con vigencia hasta el 2025, con número **NO. DE CREDENCIAL**, así como copia simple de la inscripción de certificación de nacimiento con número de registro **REGISTRO** del Registro Civil del estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

### 3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.

Exhibió copia certificada de la Escritura Pública número 37381 protocolizada ante el Lic. Leonardo Pedraza Hinojosa, Notario Público Número 86 de Morelia, Michoacán, que contiene el acta constitutiva de dicha persona moral, de nacionalidad mexicana sin fines de lucro, que tiene por objeto, entre otros, instalar y operar estaciones de radio y televisión, integrada por el C. Francisco Fuentes Jiménez en su carácter de Presidente, y el C. Salvador Rodríguez Cuevas en su carácter de Tesorero los cuales contarán con las facultades a que se refiere el Artículo Vigésimo Tercero de sus Estatutos Sociales, y designando a la C Miroslava Santamaría Gómez como apoderada de la persona moral, de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

#### d) Capacidad administrativa.

##### 1. RYTSM, A.C.

El solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“...

<b>ATENCIÓN A AUDIENCIA</b>	
<b>DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD</b>	<b>RESPONSABLES</b>
<b>Atención audiencia vía Telefónica:</b>	
1. Inicio de atención.	Recepcionista
2. La recepcionista atenderá la llamada para tomar el comentario, queja o solicitud de información de la audiencia, tomará nota de los principales datos que faciliten la comunicación y canalizará al área correspondiente para darle respuesta.	
3. En caso de solicitar algún tipo de información, el área correspondiente, atenderá la solicitud y dará respuesta por la misma vía de comunicación.	
4. En caso de recibir alguna queja, sugerencia o comentario, el Director de Radio podrá dar respuesta por la misma vía, y/o a través de la Recepcionista.	Director de Radio
<b>Atención audiencia vía redes sociales y/o correo electrónico:</b>	
5. En caso de recibir quejas, comentarios por medio de redes sociales (Twitter, Facebook, WhatsApp, Instagram, etc.) el Coordinador de Redes Sociales, recibe la información y dará respuesta, a través de la misma vía de recepción. (Entrega de premios, información sobre dinámicas, etc.)	Coordinador de Redes Sociales
6. Si el Coordinador de Redes Sociales no cuenta con la información para dar respuesta, podrá canalizar al área correspondiente (dependiendo la naturaleza de la información solicitada) mediante correo electrónico.	Administrador de Redes Sociales
7. En caso de recibir una solicitud de información por medio de WhatsApp, el Coordinador de Logística dará atención y respuesta al usuario (dependiendo	Coordinador de Logística

<p>la naturaleza de la información solicitada) a través de la misma vía de recepción.</p>	
<p><b>Atención audiencia por escrito:</b></p>	
<p>8. En caso de recibir quejas, comentarios, consultas e información por escrito, la recepcionista (dependiendo de la naturaleza de la información solicitada) dará respuesta al usuario por el mismo medio, o si cuenta con datos personales, como teléfono o dirección de correo electrónico, se dará respuesta por esa vía.</p>	<p>Recepcionista</p>

...”

De lo anterior se advierte que el solicitante atenderá a las audiencias a través de las siguientes vías: telefónica, redes sociales, correo electrónico, o bien por escrito. Para lo cual, adjuntó un cuadro de flujo en el que se muestra claramente el proceso de recepción de quejas en la que participan las personas que desempeñarían las siguientes funciones: i) Recepcionista; ii) Director de Radio; iii) Coordinador de Redes Sociales y iv) Coordinador de Logística, a fin de llevar a cabo de forma ordenada el proceso de atención a solicitudes, quejas o comentarios. Adicional a lo anterior, el solicitante incluyó un organigrama de atención a audiencias en el que describe de manera gráfica la organización y dependencia jerárquica de cada uno de los actores y participantes en la mencionada atención, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

## 2. PERSONA FISICA

El Solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“...

1. Inicio del proceso
2. El locutor/Conductor toma llamada para recibir comentario de la audiencia; se toman los principales datos como son: Nombre, Teléfono, Dirección, Comentario o Queja, dirección o correo electrónico. Teléfono celular, u otro dato que facilite la comunicación con la o las personas correspondientes.
3. El locutor/Conductor comunica la información recibida por la audiencia al coordinador de logística quien a su vez informa a la Dirección en un término no mayor a 24 horas.
4. En caso de quejas por medio de redes sociales se recibe la información por medio de manager de Musicales y éste comunicará la información a la coordinación de logística quien a su vez informa a la Dirección en un término no mayor a 24 horas.
5. En caso de atención a audiencias por medio de WhatsApp, observaciones, quejas, consultas e información recibidas por el locutor, se comunica esta información a la coordinación de logística quien a su vez informa a la Dirección en un término no mayor a 24 horas.
6. Para la atención de promociones, al recibir la información el locutor, éste la comunica a la Coordinación de Producción de Logística para su atención directa, y a su vez comunica a la Dirección en un término no mayor a 24 horas.
7. Para la atención de audiencias de controles remotos, o promoción en campo, la información la reciben técnicos, locutores o voluntarios, la información se entrega a coordinación de producción y logística para su atención y, a su vez comunica a Dirección en un término no mayor de 24 horas.
8. La Dirección conjuntamente con la coordinación de producción y logística, analizarán en un término no mayor a 72 horas el o los comentarios recibidos por parte de las audiencias, éstos valorarán cada uno de los comentarios recibidos y determinarán las acciones conducentes para ofrecer respuesta

- puntual a cada uno de los comentarios recibidos, de manera objetiva, dentro de las 24 horas posteriores a dicha evaluación.*
9. *A fin de dar respuesta oportuna y satisfactoria, se determina que esta sea en el mismo sentido en que se recibieron los comentarios por parte de las audiencias, es decir, se dará respuesta vía telefónica o por algún medio de redes sociales o WhatsApp directamente al interesado, adicionalmente de hacerlo a través de algún espacio a través de comentarios emitidos al aire por el locutor.”*

De lo anterior se advierte que el Solicitante atenderá a las audiencias a través de las siguientes vías: telefónica, redes sociales, como se muestra claramente en el proceso de recepción de quejas en la que participan las personas que desempeñarían las siguientes funciones: i) Locutor/Conductor, ii) Director de Radio; iii) Coordinador de Producción Logística y iv) Coordinador de Producción, a fin de llevar a cabo de forma ordenada el proceso de atención a solicitudes, quejas o comentarios de las audiencias, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

### **3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**

El Solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“...

#### *10. Inicio del proceso*

- 11. El locutor toma llamada para recibir comentario de la audiencia; se toman los principales datos como son: Nombre, Teléfono, Dirección, Comentario o Queja, dirección o correo electrónico. Teléfono celular, u otro dato que facilite la comunicación con la o las personas correspondientes.*
- 12. El locutor comunica la información recibida por la audiencia al coordinador de logística quien a su vez informa a la Dirección en un término no mayor a 24 horas.*
- 13. En caso de quejas por medio de redes sociales se recibe la información por medio de manager de Musicales y éste comunicará la información a la coordinación de logística quien a su vez informa a la Dirección en un término no mayor a 24 horas.*
- 14. En caso de atención a audiencias por medio de WhatsApp, observaciones, quejas, consultas e información recibidas por el locutor, se comunica esta información a la coordinación de logística quien a su vez informa a la Dirección en un término no mayor a 24 horas.*
- 15. Para la atención de promociones, al recibir la información el locutor, éste la comunica a la Coordinación de Producción de Logística para su atención directa, y a su vez comunica a la Dirección en un término no mayor a 24 horas.*
- 16. Para la atención de audiencias de controles remotos, o promoción en campo, la información la reciben técnicos, locutores o voluntarios, la información se entrega a coordinación de producción y logística para su atención y, a su vez comunica a Dirección en un término no mayor de 24 horas.*
- 17. La Dirección conjuntamente con la coordinación de producción y logística, analizarán en un término no mayor a 72 horas el o los comentarios recibidos por parte de las audiencias, éstos valorarán cada uno de los comentarios recibidos y determinarán las acciones conducentes para ofrecer respuesta puntual a cada uno de los comentarios recibidos, de manera objetiva, dentro de las 24 horas posteriores a dicha evaluación.*
- 18. A fin de dar respuesta oportuna y satisfactoria, se determina que esta sea en el mismo sentido en que se recibieron los comentarios por parte de las audiencias, es decir, se dará respuesta vía telefónica o por algún medio de redes sociales o WhatsApp directamente al interesado, adicionalmente de hacerlo a través de algún espacio a través de comentarios emitidos al aire por el locutor.”*

De lo anterior se advierte que el Solicitante atenderá a las audiencias a través de las siguientes vías: telefónica, redes sociales, como se muestra claramente en el proceso de recepción de

quejas en la que participan las personas que desempeñarían las siguientes funciones: i) Locutor, ii) Director de Radio; iii) Coordinador de Producción Logística y iv) Coordinador de Producción, a fin de llevar a cabo de forma ordenada el proceso de atención a solicitudes, quejas o comentarios de las audiencias, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

### **VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.**

#### **1. RYTSM, A.C.**

En ese sentido, a fin de acreditar lo anterior el solicitante manifestó como fuente de recursos financieros, lo señalado en el artículo 89 de la Ley , indicando que obtendrá ingresos de donativos en dinero o en especie, así como de la venta de sus contenidos, que resulten de interés de terceros posterior a su difusión como capsulas informativas, programas, grabaciones de audio, etc., producidos por ellos al 100%, de la realización de eventos masivos, cuyo tema principal será una fecha conmemorable para todos los mexicanos, o una fecha relacionada con alguna festividad local, en el cual el solicitante pretende cobrar a los asistentes del evento una cuota de recuperación (boletos de entrada), y del arrendamiento de su estudio de edición y grabación.

#### **2. PERSONA FISICA**

Manifestó apearse a lo estipulado en el artículo 89 de la Ley, advirtiendo que al tratarse de un solicitante para uso social (no comunitario e indígena) se sujetará a lo dispuesto en las fracciones I a VI.

#### **3. Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**

Señaló inicialmente que las fuentes de sus recursos financieros serían donaciones en dinero o en especie y aportaciones, asimismo, presentó la carta suscrita por el C. **PERSONA FISICA**, quien se ostenta como **CARGO** del consejo de administración de la empresa **PERSONA MORAL**, de fecha 6 de mayo de 2019, en la que manifiestan la intención de otorgar un apoyo económico mensual por **MONTO TOTAL**.

En este orden de ideas, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Es decir que los Solicitantes con la información presentada dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley y en los Lineamientos conforme a los oficios de prevención formulados, por lo que es congruente la prosecución de su análisis para la resolución sobre la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del

espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre “TDT”, en Ciudad de México.

**Quinto.- Opiniones de la SICT y Unidad de Competencia Económica.** Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente resolución.

#### **I. Opinión técnica de la SICT.**

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo de la presente Resolución a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/1874/2019, notificado el 5 de septiembre de 2019. Sobre este particular, con fecha de 25 de noviembre de 2019, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.- 309/2019 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 408, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

La Secretaría se pronunció en el sentido de que en caso de que se otorgue la concesión sobre el Espectro Radioeléctrico para uso social solicitada por las Asociaciones Civiles o bien por la persona física, la Secretaría sugiere establecer como cobertura la señalada en el Programa Anual 2019, con los parámetros técnicos correspondientes que determine el Instituto, al respecto la cobertura dictaminada por este Instituto se encuentra delimitada por un radio máximo de 40 km que cubre la localidad de la Ciudad de México, señalada en el numeral 2 de la Tabla “2.2.1.2 TDT – *Uso Social*”. Asimismo, la Secretaría señaló que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes.

Por otra parte, la Secretaría señaló que en ese entonces solo algunos solicitantes habían acreditado la capacidad económica y que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos en razón de la concurrencia de solicitudes; situaciones que a juicio de este Instituto no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que la capacidad económica fue acreditada en términos del artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos y el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

No se omite señalar que, previa consulta a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio AR-03/3792/2020 de fecha 16 de junio de 2020 se le informó que el C. José Díaz Gómez es ministro de culto dentro de la Asociación Religiosa Presbiterio Tzeltal de Chiapas con número de registro constitutivo SGAR/126:42/94. Por ello, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0163/2020 de 6 de febrero de 2020 la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la mencionada autoridad en materia de asuntos

religiosos, informara si las personas físicas (asociados) de RYTSM, A.C. contaban con algún registro como ministros de culto proporcionando la documentación correspondiente.

En respuesta a dicha consulta, con oficio AR-03/1878/2019 de 14 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Religiosos señaló que localizó un registro como Ministro de Culto a favor de José Díaz Gómez dentro del expediente abierto a la Asociación Religiosa Presbiterio Tzeltal de Chiapas con número de registro SGAR/126:42/94 y al efecto anexó copia simple de la credencial para votar del referido ciudadano. De acuerdo a lo anterior, y como resultado de la revisión de las identificaciones, se advirtió que se trataba de personas distintas y, por lo tanto una homonimia.

## II. Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En atención a lo anterior, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente.

En este sentido, en relación con el Antecedente Décimo Séptimo de la presente Resolución, mediante correo electrónico institucional el 2 de diciembre de 2021, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de las opiniones en materia de competencia económica correspondiente, por lo que la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión.

Por cuanto hace a **RYTSM, A.C.** mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/112/2023 de 28 de abril de 2023, concluyó lo siguiente:

**“ASUNTO:** *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en la Ciudad de México, presentada por RYTSM, A.C. (RYTSM o Solicitante).*

...

### **I. Antecedentes**

...

## II. Solicitud

RYTSM solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación para prestar el STRD en la **Ciudad de México** (Localidad).

## III. Marco legal

...

## IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Relacionadas a ese GIE

### Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

**Cuadro 1. Asociados del Solicitante**

No.	Asociados
1	Ariana Selene Licea Valdovinos
2	José Díaz Gómez

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

### GIE del Solicitante

El **Cuadro 2** presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)<sup>5</sup>, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.<sup>6</sup>

**Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante**

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación (%)
RYTSM*	Ariana Selene Licea Valdovinos** José Díaz Gómez	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Ariana Selene Licea Valdovinos José Díaz Gómez	Asociados del solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A. No Aplica.

\* De acuerdo con la información disponible, se identificó que RYTSM otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, a, entre otros, los CC. **PERSONA FISICA** y **PERSON FISICA**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente. Sin embargo, el 17 de mayo de 2022, RYTSM presentó escrito mediante el cual manifestó que los poderes otorgados a esas personas físicas fueron revocados mediante acta de asamblea de sus asociados, de fecha 14 de octubre de 2021.

Asimismo:

- Se había identificado a los CC. **PERSONA FISICA** y **PERSONA FISICA** como **CARGO** y **CARGO** respectivamente, en Partes y Servicios para la Radiodifusión, S.A. de C.V. -Partes y Servicios- (véase <https://www.psradio.mx/empresa>). Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de Partes y Servicios han manifestado que actualmente el C. **PERSONA FISICA** ya no tiene relación laboral con esa sociedad. De acuerdo con información del Instituto, se identifica que el C. **PERSONA FISICA** es **CARGO** de Partes y Servicios.
- Se había identificado a RYTSM como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales (incluyendo a Partes y Servicios) que podrían estarse coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitario e indígena). Entre otros,

los solicitantes, los CC. **PERSONA FISICA** y **PERSONA FISICA**, así como Frecuencias Sociales, A.C., Fundación Educacional de Medios, A.C., Guanajuato Te Escucha, A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., Impulsa por el Bien Común, A.C., Michoacán Te Escucha, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio de Ayuda A.C., Radio Imagen Guanajuato, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Metro Misión Potosina, A.C. y Radio Tonatiuh, A.C., también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con personas físicas y morales (incluyendo con Partes y Servicios) en diversas localidades del país. Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de Partes y Servicios, han manifestado que no existe financiamiento ni promesa alguna con estos solicitantes, así como tampoco contratos de equipo en comodato y que la única relación es de cliente/proveedor.

A respecto, el 17 de mayo de 2022, RYTSM presentó escrito mediante el cual manifestó que la única relación que existió con Partes y Servicios, donde este último hizo cotizaciones de equipo a RYTSM para algunas de sus solicitudes de concesiones de uso social, se limitó a relaciones de cliente/asesoría técnica/proveedor, y apoyo financiero; no obstante, ninguna transacción comercial y/o instrumento jurídico se concretó. Por lo que, actualmente, no existe ninguna relación que tenga que ver con apoyo económico, contratos de comodato, o de alguna otra índole y, en caso de que se le otorguen a RYTSM las concesiones correspondientes a sus solicitudes, “dicha empresa, ni sus accionistas y/o representantes, NO tendrán ninguna influencia ni injerencia, o toma de decisiones para los asuntos de esta asociación civil ni con sus concesionadas”.

\*\* En términos de la información proporcionada por RYTSM el 17 de mayo de 2022, se identifica que la C. Ariana Selene Licea Valdovinos, asociada de RYTSM, es **PARENTESCO** de la C. **PERSONA FISICA**, **CARGO** de Radio Cultural de Zapotlán A.C. —solicitante de concesiones de uso social—, toda vez que los **PARENTESCO**. Es decir, **PARENTESCO** entre las CC. Ariana Selene Licea Valdovinos y **PERSONA FISICA**. Al respecto, RYTSM manifestó lo siguiente:

“(…)

1. No existe ninguna relación comercial, o de otra índole más allá del **PARENTESCO** entre Ariana Selene Licea Valdovinos, y **PERSONA FISICA**.

Por lo anterior, no se considera a la C. **PERSONA FISICA** ni a Radio Cultural de Zapotlán A.C. como parte del GIE del Solicitante ni como Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

…

#### **Personas Vinculadas/Relacionadas**

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.<sup>7</sup>

#### **Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo**

En términos de información provista por la DGCR, RYTSM recibiría financiamiento económico para instalar y operar la estación correspondiente a su solicitud de concesión de uso social (no comunitario e indígena) para prestar el STRD en la **Ciudad de México**, por parte de la C. Ariana Selene Licea Valdovinos,<sup>8</sup> asociada y tesorera de esta asociación. Asimismo, RYTSM recibiría asistencia técnica por parte del **PERSONA FISICA Y PROFESIÓN**.<sup>9</sup>

…

#### **IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas**

En el **Cuadro 3** se listan las concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

**CUADRO 3. Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas**

Nombre o Razón social del concesionario/ permisionario	Uso de la concesión	Distintivo de estación Banda	Canal	Localidad principal a servir
RYTSM	Social (no comunitario e indígena)	XHCSAE-TDT	13	Ciudad Guzmán, Jalisco
		XHCSBK-TDT	23	Puerto Peñasco, Sonora
		Título de concesión única		Nacional

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y el Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC).

Por otra parte, conforme a información de la DGCR, se identificó que, en términos del PABF 2019, RYTSM tiene en trámite<sup>10</sup>:

- • **11 (once)** solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Cabo San Lucas, Baja California Sur; Ciudad del Carmen, Campeche; Matamoros, Monclova y Torreón, Coahuila; Acapulco de Juárez y el Libramiento (La Gasera), Guerrero; Linares, La Petaca y Río Verde, Nuevo León; Cancún (Trituradora), Quintana Roo; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Puerto Peñasco, Sonora, y Mérida, Yucatán, y

#### **VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica**

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRDC en la Ciudad de México.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRDC en caso de que RYTSM pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD** en la Ciudad de México. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

[<sup>6</sup> Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[<sup>6</sup> **El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.**]

[<sup>7</sup> **El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.**]

[<sup>8</sup> Conforme a información de la DGCR, para otras de sus solicitudes de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en diversas localidades del país, RYTSM presentó cartas de apoyo económico expedidas por **PERSONA MORAL**, donde se especifica que, en caso de que se le asignaran frecuencias de radiodifusión, esta empresa le otorgaría un apoyo mensual de **MONTO TOTAL DE APOYO** para solventar sus gastos de operación. Asimismo, **PERSONA MORAL**, brindaría el equipo necesario para iniciar operaciones a través de un contrato de comodato. Sin embargo, en un alcance presentado el 22 de septiembre de 2020, RYTSM solicitó a este Instituto que no sea tomada en cuenta la carta de apoyo económico ni el contrato de comodato ofrecidos por **PERSONA MORAL**, debido a que ambas partes desistieron de cualquier tipo de apoyo.]

[<sup>9</sup> De acuerdo con la información disponible, para algunas de sus solicitudes de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en diversas localidades del país, se identifica que RYTSM, a fin de acreditar a las personas que brindarían asistencia técnica, presentó el currículum vitae de los CC. **PERSONA FISICA** y **PERSONA FISICA** (este último, actualmente es directivo y accionista de Partes y Servicios). En un alcance, RYTSM solicitó a este Instituto que dichos currículums no sean tomados en cuenta dado que desistieron de brindarle dicha asistencia técnica. Para la presente Solicitud, se había identificado que el C. **PERSONA FISICA** seguiría otorgando asistencia técnica al Solicitante; sin embargo, el 17 de mayo de 2022, RYTSM presentó escrito mediante el cual manifestó que: "actualmente, NO EXISTE ninguna relación entre el Ing. Arnulfo Jaime Bush Medina y esta Asociación Civil. **Por lo tanto, en caso de vernos favorecidos por el otorgamiento de la(s) concesión(es) solicitada(s), manifestamos que el PERSONA FISICA Y PROFESION, no tendrá ninguna influencia y/o (sic) en los asuntos de esta asociación civil ni sus concesionadas.**"

[<sup>10</sup> Fuente: DGCR.]”

...

En relación con la solicitud de **PERSONA FISICA**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/113/2023 de 28 de abril de 2023, se concluyó lo siguiente:

“ ...

**Asunto:** Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de **concesión de uso social (no comunitaria e indígena)** para prestar el STRD en la **Ciudad de México**, presentada por el C. **PERSONA FISICA** (JAAA o Solicitante).

...  
...

## II. Solicitud

El C. **PERSONA FISICA** solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación para prestar el STRD en la **Ciudad de México** (Localidad).

...

## IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

### Solicitante

El C. **PERSONA FISICA** es una persona física de nacionalidad mexicana.

### GIE del Solicitante

El **Cuadro 1** presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)<sup>5</sup>, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.<sup>6</sup>

**Cuadro 1. Personas que forman parte del GIE del Solicitante**

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación (%)
Frecuencias Sociales, A.C.*	<b>NOMBRES DE PERSONAS FISICAS</b>	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
<b>NOMBRES DE PERSONAS FISICAS</b>	Familia Arellano	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UCS y el Solicitante.

N.A.: No Aplica.

\* De acuerdo con la información disponible, se había identificado al C. **PERSONA FISICA** como **CARGO CARGO** en Partes y Servicios para la Radiodifusión, S.A. de C.V. -Partes y Servicios- (véase <https://www.psradio.mx/empresa>). Sin embargo, el 02 de mayo de 2022, sociedades que pertenecen al GIE de Partes y Servicios han manifestado que actualmente el C. **PERSONA FISICA** ya no tiene relación laboral con esa sociedad. Asimismo, la asociación civil denominada RYTSM, A.C. había otorgado un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, a, entre otros, los CC. **PERSONA FISICA** y **PERSONA FISICA**. El C. **PERSONA FISICA** es **CARGO** de Frecuencias Sociales, A.C., mientras que el C. **PERSONA FISICA** pertenece al GIE de la asociación Grupo Radio Monte, A.C., estas asociaciones tienen solicitudes en trámite de concesiones de uso social. No obstante, el 14 de octubre de 2021, RYTSM, A.C. celebró una asamblea general de asociados, en la

cual revoca dicho poder a los CC. **PERSONA FISICA** y **PERSONA FISICA**, por lo que ya no tendrían relación con RYTSM, A.C.

...

#### **Personas Vinculadas/Relacionadas**

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.<sup>7</sup>

#### **Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo**

En términos de información provista por la DGCR, el C. **PERSONA FISICA** adquiriría los equipos para instalar y operar la estación correspondiente a su solicitud de concesión de uso social (no comunitario e indígena) para prestar el STRD en la **Ciudad de México**, con recursos propios, por lo que presentó estados de cuenta bancarios de tres meses consecutivos con la intención de probar su solvencia económica<sup>8</sup>. Asimismo, el C. **PERSONA FISICA** manifestó que recibirá asistencia técnica por parte del **PERSONA FISICA Y PROFESIÓN** para esta solicitud.<sup>9</sup>

Asimismo, se había identificado al C. **PERSONA FISICA** y a Frecuencias Sociales, A.C. como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales (incluyendo a Partes y Servicios) que podrían estarse coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitario e indígena). Entre otros solicitantes, el C. **PERSONA FISICA**, así como Guanajuato Te Escucha, A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., Impulsa por el Bien Común, A.C., Michoacán Te Escucha, A.C., Fundación Educacional de Medios, A.C., RYTSM, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio de Ayuda A.C., Radio Imagen Guanajuato, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Metro Misión Potosina, A.C. y Radio Tonatiuh, A.C., también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con personas físicas y morales (incluyendo con Partes y Servicios) en diversas localidades del país. Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de Partes y Servicios, han manifestado que no existe financiamiento ni promesa alguna con estos solicitantes, así como tampoco contratos de equipo en comodato y que la única relación es de cliente/proveedor.<sup>10</sup>

#### **IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas**

En el **Cuadro 2** se listan las concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

**Cuadro 2. Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas**

<b>Nombre o Razón social del concesionario/permisionario</b>	<b>Uso de la concesión</b>	<b>Distintivo de estación - Banda</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Localidad principal a servir</b>
Frecuencias Sociales, A.C.	Social (no comunitario e indígena)	XHPVT-FM	97.5 MHz	Puerto Vallarta, Jalisco
		XHTOJ-FM	91.5 MHz	Tomatlán, Jalisco
		XHTUJ-FM	90.1 MHz	Tuxpan, Jalisco

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y el Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC).

Por otra parte, conforme a información de la DGCR, se identificó que, en términos del PABF 2019, el C. **PERSONA FISICA** tiene en trámite:

En términos del PABF 2019:

- • 6 (seis) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Matamoros, Monclova y Torreón, Coahuila; Cancún (Trituradora), Quintana Roo; Mérida, Yucatán, y Puerto Peñasco, Sonora.

- • 4 (cuatro) solicitudes de concesión de espectro de **uso social (no comunitario e indígena)** para prestar el **STRD** en las localidades de **Ciudad de México, (objeto de la Solicitud)**; ; Guadalajara, Jalisco; Nuevo Laredo, Tamaulipas; y Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León.

...

#### **VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica**

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRDC en la Ciudad de México.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRDC en caso de que el C. **PERSONA FISICA** pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitario e indígena)** para prestar el **STRD** en la Ciudad de México. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

[<sup>6</sup> El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[<sup>7</sup> El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[<sup>8</sup> Conforme a información de la DGCR, para algunas de sus solicitudes de concesión de uso social (no comunitario e indígena) en diversas localidades del país, incluyendo la Solicitud, el C. **PERSONA FISICA** y Frecuencias Sociales, A.C. presentaron cartas de apoyo económico expedidas por Partes y Servicios. Sin embargo, en información en alcance, el C. **PERSONA FISICA** solicitó a este Instituto que no sea tomada en cuenta la carta de apoyo económico ofrecida por Partes y Servicios.]

[<sup>9</sup> Para algunas de sus solicitudes de concesión de uso social (no comunitario e indígena) en diversas localidades del país, incluyendo la Localidad, se identifica que el C. **PERSONA FISICA** y Frecuencias Sociales, A.C., a fin de acreditar a las personas que brindarían asistencia técnica, presentó el currículum vitae de los CC. **PERSONA FISICA** y **PERSONA FISICA** (este último, actualmente es directivo y accionista de Partes y Servicios). Sin embargo, en el alcance a la Solicitud presentado, el C. **PERSONA FISICA** solicitó al Instituto dejar sin efecto el currículum vitae del C. **PERSONA FISICA** y considerar la carta compromiso con firma autógrafa del **PERSONA FISICA Y PROFESIÓN**, quien brindaría asistencia técnica para el desarrollo del presente proyecto.]

[<sup>10</sup> Igualmente, en términos de información disponible para esta DGCC, se identificó que, en la solicitud ingresada por Frecuencias Sociales, A.C. para la localidad de El Arenal, Jalisco y Cuernavaca, Morelos, **PERSONA MORAL** y **PERSONA MORAL** serían las empresas que otorgarían financiamiento a Frecuencias Sociales, A.C., sin embargo, esta solicitud fue negada por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/050918/561. Al respecto, no se identifican otras solicitudes de Frecuencias Sociales, A.C. en las que **PERSONA MORAL** y **PERSONA MORAL** se comprometían a otorgar algún financiamiento. Por otro lado, mediante escritos de fecha 4 y 27 de abril, y 2 de mayo de 2022 presentados en oficialía de partes del Instituto, la empresa Partes y Servicios, la cual inicialmente otorgaría financiamiento y equipo en comodato a Frecuencias Sociales, A.C. en algunas solicitudes de concesión para uso social, manifestó que no mantiene ninguna relación con Frecuencias Sociales, A.C. ni con el C. **PERSONA FISICA**]

Por cuanto hace a la solicitud presentada por el **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/110/2023 de 28 de abril de 2023, en el sentido que a continuación se transcribe:

“ ...

**Asunto:** Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de **concesión de uso social (no comunitario e indígena)** para prestar el **STRD** en la **Ciudad de México**,

presentada por **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.** (Instituto Michoacano de Radiodifusión, IMR o Solicitante).

...

## II. Solicitud

Instituto Michoacano de Radiodifusión solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación para prestar el STRD en la **Ciudad de México** (Localidad).

...

## IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

### Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación:

**Cuadro 1. Asociados del Solicitante**

No.	Asociados
1	Francisco Fuentes Jiménez
2	Salvador Rodríguez Cuevas

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

### GIE del Solicitante

El **Cuadro 2** presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)<sup>5</sup>, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.<sup>6</sup>

**Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante**

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Accionaria (%)
Instituto Michoacano de Radiodifusión*	Francisco Fuentes Jiménez Salvador Rodríguez Cuevas	N . A .
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Francisco Fuentes Jiménez Salvador Rodríguez Cuevas	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UCS y el Solicitante.

N.A.: No Aplica.

N.D.: No Disponible.

\* De acuerdo con la información disponible, se identifica que la representante legal de Instituto Michoacano de Radiodifusión autorizó, entre otras personas, al C. **PERSONA FISICA** para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores y para realizar cualquier clase de gestión. Al respecto, se considera que esa relación se limita a la gestión de trámites relacionados con la Solicitud, por lo que se estima que no otorgaría al C. **PERSONA FISICA** control sobre las actividades del GIE de Instituto Michoacano de Radiodifusión, y/o genere vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con ese GIE.

...

### Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.<sup>7</sup>

### Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, Instituto Michoacano de Radiodifusión acreditaría capacidad económica por medio de 2 (dos) pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, emitidos por PERSONA MORAL, por la cantidad de MONTO TOTAL y MONTO TOTAL, respectivamente, a nombre de Instituto Michoacano de Radiodifusión, en caso de que se le asigne una concesión de uso social (no comunitario e indígena) para prestar el STRD en la Ciudad de México.<sup>8</sup> Asimismo, recibirá asistencia técnica por parte de los PROFESIÓN PERSONA FISICA y PERSONA FISICA (este último a través de la empresa PERSONA MORAL) para esta solicitud.<sup>9</sup>

Por otra parte, de conformidad con la información provista por la DGCR, se identifica que Instituto Michoacano de Radiodifusión es una sociedad que recibiría financiamiento económico para instalar y operar las estaciones correspondientes a sus solicitudes, así como apoyo de equipo y/o asistencia técnica de las siguientes sociedades y personas.

### Cuadro 3. Personas que otorgarían financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo a Instituto Michoacano de Radiodifusión\*

Sociedades que otorgarían financiamiento a IMR	Localidades para las que otorgarían financiamiento	Accionistas/Asociados (A) o Representante Legal (RL)
PERSONA MORAL	Brindaría financiamiento económico a IMR en sus solicitudes de concesión de uso social en las localidades de San Quintín y Ensenada, Baja California; Cuernavaca, Morelos; Victoria de Durango, Durango; y, Acapulco, Guerrero.	PERSONAS FISICAS
PERSONA MORAL	Otorgaría financiamiento económico a IMR en sus solicitudes de concesión de uso social en las localidades de Xalapa Enríquez, Veracruz; y, Buena Vista 2a Sección, Tabasco; Mazatlán, Sinaloa; Salina Cruz, Oaxaca; y, Cárdenas, Villahermosa y Macuspana, Tabasco.	PERSONAS FISICAS PERSONAS FISICAS

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y del Instituto.

Se resaltan las concesiones asignada por el Pleno del Instituto a Instituto Michoacano de Radiodifusión.

\* Se había identificado a Instituto Michoacano de Radiodifusión como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales, incluyendo a la sociedad PERSONA MORAL que podrían estarse coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitario e indígena). Entre otros, los solicitantes, los CC. PERSONA FISICA y PERSONA FISICA, así como Frecuencias Sociales, A.C., Fundación Educacional de Medios, A.C., Guanajuato Te Escucha, A.C., Impulsa por el Bien Común, A.C., Michoacán Te Escucha, A.C., RYTSM, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio de Ayuda, A.C., Radio Imagen Guanajuato, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Metro Misión Potosina, A.C. y Radio Tonatiuh, A.C., también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con personas físicas y morales (incluyendo con Partes y Servicios) en diversas localidades del país. Sin embargo, sociedades que pertenecen al

GIE de Partes y Servicios, han manifestado que no existe financiamiento ni promesa alguna con estos solicitantes, así como tampoco contratos de equipo en comodato y que la única relación es de cliente/proveedor.

\*\* De acuerdo con información proporcionada por la DGCR: (i) las cartas de financiamiento en favor del Solicitante fueron firmadas a nombre de PERSONA MORAL, sin embargo, la denominación correcta de esa sociedad es PERSONA MORAL, y (ii) las CC. PERSONA FISICA e PERSONA FISICA detentan el 70% (setenta por ciento) y 30% (treinta por ciento) del capital social de esa sociedad respectivamente.

\*\*\* De acuerdo con información proporcionada por la DGCR, se desprende que la C. PERSONA FISICA actualmente es titular del 5% (cinco por ciento) del capital social de PERSONA MORAL, y donde el accionista mayoritario es PERSONA MORAL con el 67.20% (sesenta y siete punto veinte por ciento). Al respecto, la participación del 5% (cinco por ciento) de la C. PERSONA FISICA en PERSONA MORAL, no es suficiente para considerar a PERSONA MORAL y/o a PERSONA MORAL como integrantes del GIE del Solicitante y/o como Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

#### IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 4 se listan las concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

**Cuadro 4. Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas**

Nombre o Razón social del concesionario/ permisionario	Uso de la concesión	Distintivo de estación Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
Instituto Michoacano de Radiodifusión	Social (no comunitario e indígena)	XECSAF-AM	1350 kHz	San Quintín, Baja California
		XECSAH-AM	1010 kHz	Ensenada, Baja California
		XECSAA-AM	810 kHz	Cuernavaca, Morelos
		XECSAN-AM	1040 kHz	Xalapa-Enríquez, Veracruz
		XECSAG-AM	1050 kHz	Buena Vista Segunda Sección, Tabasco
		XHCSAG-TDT	470-476 MHz	Victoria de Durango, Durango
		XHCSAK-TDT	104-106 MHz	Cárdenas, Villahermosa y Macuspana, Tabasco
Título de concesión única			Nacional	

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y el Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC).

Por otra parte, conforme a información de la DGCR, se identificó que, en términos del PABF 2017, Instituto Michoacano de Radiodifusión tiene en trámite:

- 3 (tres) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Acapulco, Guerrero; Mazatlán, Sinaloa; y Salina Cruz, Oaxaca, y

Adicionalmente, en términos del PABF 2019, tiene en trámite:

- 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para prestar el STRD en la Ciudad de México, objeto de la presente opinión.

...

#### VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRDC en la Ciudad de México.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRDC en caso de que Instituto Michoacano de Radiodifusión pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD** en la Ciudad de México. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

**[<sup>6</sup> El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. GIE.]**

**[<sup>7</sup> El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]**

**[<sup>8</sup> En la primera entrega de información de su Solicitud, Instituto Michoacano de Radiodifusión acreditó capacidad económica a través de cartas firmadas por el C. PERSONA FISICA, en nombre de PERSONA MORAL, quien manifestó su intención de otorgar al Solicitante (i) un donativo para adquirir los equipos necesarios para iniciar operaciones, y (ii) un apoyo mensual para gastos de operación; sin embargo, mediante alcance presentado el 17 de julio de 2020, Instituto Michoacano de Radiodifusión pretende acreditar su capacidad económica mediante 2 (dos) pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, emitidos por PERSONA MORAL (dejando sin efectos las cartas firmadas por PERSONA MORAL.)**

**[<sup>9</sup> Al respecto, no se considera que la asistencia técnica otorgue a los CC. PERSONA FISICA y/o Jesús Canela Escamilla control sobre las actividades del GIE de Instituto Michoacano de Radiodifusión, y/o genere vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con ese GIE.]”**

...

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, concluyó lo siguiente respecto de las Solicitudes de Concesión:

“

**A) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas)**

1) En el PABF 2019, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en la Localidad, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 06 al 17 de mayo y del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019.<sup>33</sup>

2) PERSONA FISICA RYTSM, A.C. e Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., presentaron su solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en la Localidad, en términos del PABF 2019, el 06 y 17 de mayo de 2019.

...

4) En el siguiente cuadro se lista a los 3 (tres) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2019, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas, así como a aquellas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo. Los solicitantes se ordenan en función del número de las concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se agregan las frecuencias solicitadas):

Solicitante	Solicitud presentada en términos de:	Fecha de solicitud	Concesiones otorgadas con cobertura en la Localidad	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante, Personas Vinculadas/Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo

RYTSM	PABF 2019	06.05.1 9	0	2 CUSTDT	2 CUSTDT	PABF 2019: (16) 11 CUSFM 5 CUSTDT PABF 2020: (4) 3 CUSFM 1 CUSCFM PABF 2021: (3) 2 CUSFM 1 CUSTDT PABF 2022: (2) 2 CUSFM	PABF 2019: (16) 11 CUSFM 5 CUSTDT PABF 2020: (4) 3 CUSFM 1 CUSCFM PABF 2021: (3) 2 CUSFM 1 CUSTDT PABF 2022: (2) 2 CUSFM
PERSONA FISICA	PABF 2019	06.05.1 9	0	3 CUSFM a)	3 CUSFM a)	ABF 2018: (10) <sup>b)</sup> 4 CUSFM 6 CUSAM PABF 2019: (13) <sup>c)</sup> 9 CUSFM 4 CUSTDT PABF 2020: (4) <sup>d)</sup> 4 CUSFM PABF 2022: (4) <sup>e)</sup> 2 CUSFM 2CUSTDT	PABF 2018: (10) <sup>b)</sup> 4 CUSFM 6 CUSAM PABF 2019: (13) <sup>c)</sup> 9 CUSFM 4 CUSTDT PABF 2020: (4) <sup>d)</sup> 4 CUSFM PABF 2022: (4) <sup>e)</sup> 2 CUSFM 2CUSTDT
	PABF 2019	17.05.1 9	0	5 CUSCAM 2 CUSTDT	5 CUSCAM 2 CUSTDT	PABF 2017: (3) 3 CUSFM PABF 2019: (1) 1 CUSTDT	PABF 2017: (3) 3 CUSFM PABF 2019: (1) 1 CUSTDT

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

Notas:

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSCFM y CUSCAM: Concesiones de espectro de uso social comunitario en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUCTDT: Concesiones de espectro de uso comercial en televisión digital terrestre.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

a) Asignadas a Frecuencias Sociales, A.C., que pertenece al GIE del C. PERSONA FISICA .

b) Solicitadas por Frecuencias Sociales, A.C.

c) 6 CUSFM solicitadas por el C. PERSONA FISICA ; 3 CUSFM solicitadas por Frecuencias Sociales, A.C. y 4 CUSTDT

solicitadas por el C. PERSONA FISICA .

d) 3 CUSFM solicitadas por el C. PERSONA FISICA y 1 CUSFM solicitada por Frecuencias Sociales, A.C.

e) Solicitadas por Frecuencias Sociales, A.C.

5) Toda vez que en la Localidad, el PABF 2019 contempla 1 (una) frecuencia para asignar como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD, sería atendible **1 (una) de las 3 (tres) solicitudes** identificadas en el Cuadro 9 anterior. En particular, se sugeriría considerar otorgar la concesión de mérito a **RYTSM** debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas i) no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, ni en el país, en relación con el GIE del C. PERSONA FISICA y Personas Vinculadas/Relacionadas (3 CUSFM asignadas en el país) y el GIE de Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C. y Personas Vinculadas/Relacionadas (5 CUSCAM y 2 CUSTDT asignadas en el país).

6) No se identifican concesiones de **uso social comunitario o indígena** ni de **uso social (no comunitaria e indígena)** para prestar el STRD con cobertura en la Localidad.

7) Toda vez que el PABF 2019 contempla la asignación de 1 (una) frecuencia como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en la Localidad, se sugiere asignar esa frecuencia para ese uso. Asimismo, se sugiere (i) NO asignar más frecuencias, adicionales a las contempladas en el PABF 2019 y PABF 2020, como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en la Localidad, y (ii) en caso de existir disponibilidad, se incorporen frecuencias en PABF futuros como concesiones de uso comercial para prestar el STRD con cobertura en la Localidad.

### **VIII. Conclusión**

En la Ciudad de México:

1) En caso de que el Pleno del Instituto resuelva asignar la frecuencia puesta a disposición en el PABF 2019 como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), sería atendible 1 (una) de las 3 (tres) solicitudes presentadas por RYTSM, A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C. y el C. **PERSONA FISICA**

Se sugiere considerar otorgar la concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), para prestar el STRD, en términos del PABF 2019, a **RYTSM, A.C.**

En este caso, **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C. y el C. PERSONA FISICA**, no serían elegibles para acceder a 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD, en términos del PABF 2019.

Los elementos aportados en esta opinión no prejuzgan sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes al GIE del Solicitante

[<sup>60</sup> Los plazos establecidos en PABF 2019 son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Uso Público	Del 1 al 12 de abril de 2019, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 1 al 5; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 1 al 6.
Uso Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas,	Del 6 al 17 de mayo de 2019, de la tabla 2.2.1.2 numerales 1 al 8; de la tabla 2.2.2.2 numerales 1 al 25; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 1 al 5.
Uso Público	Del 19 al 30 de agosto de 2019, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 7 al 12; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 6 al 10; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 7 al 12.
Uso Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019, de la tabla 2.2.1.2 numerales 9 al 15; de la tabla 2.2.2.2 numerales 26 al 50; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 6 al 9.

Disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo1.programa2019ysusmodificaciones.pdf>

[<sup>61</sup> Adicionalmente, se identifica que la C. **PERSONA FISICA** y Comunicación Agrícola, A.C., presentaron 1 (una) solicitud de concesión de comunitaria e indígena para prestar el STRD en la Ciudad de México, en términos del PABF 2019, cuyo estatus, de acuerdo]

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para la Ciudad de México, presentadas por **RYTSM, A.C.**, **PERSONA FISICA**, e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**, se considera que únicamente es viable la asignación de 1 (un) canal de televisión radiodifundida digital para uso social (no comunitaria e indígena), en términos del Programa Anual 2019.

En ese sentido, los 3 (tres) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan en la provisión del servicio de TDT en Ciudad de México, Ciudad de México, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de

que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, para lo que deberá considerarse lo siguiente:

Asimismo, la Unidad de Competencia Económica sugirió que se otorgue la concesión a **RYTSM, A.C.**, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas, quien no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, ni en el país, en relación con el GIE de **PERSONA FISICA** e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.** y Personas Vinculadas/Relacionadas que cuentan con 9 (nueve) y 10 (diez) Concesiones para uso social, respectivamente, asignadas en el país.

No obstante, a efecto de determinar al Solicitante susceptible al otorgamiento de la concesión materia de la presente resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

**Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos.** Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de los señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer valoraciones especialmente relevantes en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Cabe indicar que a efecto de realizar una valoración objetiva, esta fracción será evaluada a través de los estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 3 (tres) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de la Ciudad de México, Ciudad de México, ingresadas al amparo del Programa Anual 2019 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

**1) Fecha de presentación de las solicitudes:** Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir tres solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **RYTSM, A.C.**, **PERSONA FISICA** e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.** presentaron su solicitud de concesión en la oficialía de partes de este Instituto el 6 de mayo de 2019 y 17 de mayo de 2019 respectivamente, es decir, dentro del primer periodo, sin embargo, se observan los siguientes folios de ingreso en orden ascendente conforme a la hora de presentación de las solicitudes de concesión en la oficialía de partes de este Instituto.

No.	Solicitantes	Fecha de ingreso	Folio de ingreso	Hora de ingreso
1	RYTSM, A.C.	6-may-2019	018666	09:01 horas
2	<b>PERSONA FISICA</b>	6-may-2019	018685	09:30 horas
3	Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.	17-may-2019	020652	10:55 horas

Por lo que si bien el texto del artículo 15 fracción I de los Lineamientos no señala *ad litteram* que debe considerarse en la prelación a la primera solicitud de concesión en ingresar por la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que resulta imposible que se redacten normas exactas para todos los innumerables supuestos en lo particular, la autoridad podrá resolver conforme a la interpretación legal y al proceso de autointegración, reconocido expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho<sup>6</sup>.

En este sentido, conforme a la fecha de presentación y número de folio de ingreso asignado de acuerdo a la hora en que fue recibido el trámite en la oficialía de partes, la solicitud de **RYTSM, A.C.**, en términos de la fracción I del artículo 15, de los Lineamientos goza de prelación en relación con la solicitud presentada por **PERSONA FISICA** e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**

<sup>6</sup> Véase la tesis cuyo rubro es: LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Época: Décima, Registro: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Materia: Constitucional y Común, Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.).

**2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro.** Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Prelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 3 (tres) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, no generarían efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en caso de que se otorgase la concesión a alguno de ellos, toda vez que en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión en TDT con cobertura en Ciudad de México, Ciudad de México.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Prelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.

En este orden se encuentran ubicados los siguientes Solicitantes:

Por lo que respecta a **RYTSM, A.C.**, pues a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuenta con concesiones para uso comercial o para uso social en la localidad o con cobertura en la Ciudad de México, es titular de **2 (dos)** concesiones de radiodifusión para uso social para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital.

Por lo que hace a **PERSONA FISICA** a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuenta con concesiones para uso comercial o para uso social en la localidad o con cobertura en la Ciudad de México, cuenta con **9 (nueve)** concesiones de radiodifusión para uso social a través de Frecuencias Sociales, A.C. (4 AM y 5 FM).

En relación con el **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**, a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuenta con concesiones para uso comercial o para uso social en la localidad o con cobertura en la Ciudad de México, cuenta con **10 (diez)** concesiones de radiodifusión para uso social (5 AM, 3 FM y 2 TDT).

- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, FM o de televisión en la localidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Praelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 3 (tres) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que **RYTSM, A.C.**, se encuentra en segundo orden de prelación en virtud que cuenta con un menor número de concesiones asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas de acuerdo con el criterio correspondiente a la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

### **3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.**

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en la banda de UHF en la localidad de Ciudad de México, Ciudad de México, publicada en el numeral 2 de la Tabla “2.2.1.2 TDT- Uso Social” del Programa Anual 2019.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por un radio de cobertura máxima de 40 km y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, **RYTSM, A.C.**, **PERSONA FISICA**, e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.** podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

### **4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.**

Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y 7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna,

mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que en el caso de las personas morales resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, no se localizaron pruebas documentales que permitan identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igualdad de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos.

**5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante**, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del Cuarto Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3° de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales,

educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso de los solicitantes constituidos como asociaciones civiles son acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **RYTSM, A.C.**, **PERSONA FISICA**, e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**, presentan una justificación del proyecto compatible en relación con el cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

**6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos**, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, todos los Solicitantes proponen sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del Cuarto Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3° y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de **RYTSM, A.C.**, **PERSONA FISICA**, e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**, son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 3 (tres) Solicitantes resultaron acordes con las fracciones III, V y VI, por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de TDT en la localidad de la Ciudad de México, Ciudad de México, considera el siguiente orden de elegibilidad y prelación para la asignación:

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de TDT en Ciudad de México, Ciudad de México, en términos de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en Ciudad de México, respecto del cual si bien se advirtió que **RYTSM, A.C.**, **PERSONA FISICA** e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.** son elegibles, se identificaron los interesados en el siguiente orden en términos de los Criterios de prelación en la siguiente tabla, en la cual también se observa la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión<sup>7</sup>:

<sup>7</sup> Los datos indicados consideran todas las concesiones otorgadas al GIE de los solicitantes y las solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución.

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitud
1	RYTSM, A.C.	0	2 CUSTDT	23	06.05.19
2	PERSONA FISICA	0	4 CUSAM y 5 CUSFM	18	06.05.19
3	Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.	0	5 CUSAM, 3 CUSFM y 2 CUSTDT	0	17.05.19

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.  
CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

De lo anterior se observa que **RYTSM, A.C.** se encuentran en segundo orden de prelación al contar con menor número de concesiones asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas. Asimismo, toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa resulta determinante el criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, por la que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por **RYTSM, A.C.**, al observar que de acuerdo a su GIE cuenta con menor número de concesiones de radiodifusión, es decir, 2 (dos) concesiones de radiodifusión; a diferencia de **PERSONA FISICA**, que cuenta con un GIE con 9 (nueve) estaciones de radiodifusión y, el **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**, que cuenta con un GIE conformado por 10 (diez) concesiones de radiodifusión.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó una sola frecuencia en el Programa Anual 2019 para la localidad de la Ciudad de México, para prestar el servicio de TDT y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por un mismo canal de televisión, la solicitud presentada por **RYTSM, A.C.**, tiene preferencia sobre **PERSONA FISICA** e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.** para obtener una concesión para uso social en la localidad.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación del canal de televisión a **RYTSM, A.C.**, permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de TDT resulta de suma trascendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **RYTSM, A.C.** se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Asimismo, no se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud que mediante Acuerdo P/IFT/141222/779 de fecha 14 de diciembre de 2022, este Pleno resolvió otorgar una Concesión única para uso social para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Séptimo.- Vigencia de las concesiones para uso social.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 3, 8, 15 y 21 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-*

*19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, y el “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:*

## Resolución

**Primero.-** Se otorga a favor de **RYTSM, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital a través del canal **17 (488-494 MHz)**, con distintivo de llamada **XHCSAA-TDT** y un radio de cobertura máxima de 40 km, en **Ciudad de México, Ciudad de México**, para **Uso Social**, con una vigencia de **15 (quince) años**, contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

**Segundo.-** Se niega a **PERSONA FISICA** e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.** el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en **Ciudad de México, Ciudad de México**, en virtud de lo expresado en los Considerandos Cuarto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asuntos total y definitivamente concluidos.

**Tercero.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente, que se otorga con motivo de la presente Resolución a favor de **RYTSM, A.C.**

**Cuarto.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente la presente Resolución a **RYTSM, A.C.**, **PERSONA FISICA** e **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.** así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente a favor de **RYTSM, A.C.**

**Quinto.-** Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

**Sexto.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/070623/239, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2023/06/09 3:30 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 54615  
HASH:  
FA8BB4FFCAC4FFCC0B28D86C295A0966A41DC944893CF1  
F6D6778DC054F3E971

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:15 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 54615  
HASH:  
FA8BB4FFCAC4FFCC0B28D86C295A0966A41DC944893CF1  
F6D6778DC054F3E971

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:19 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 54615  
HASH:  
FA8BB4FFCAC4FFCC0B28D86C295A0966A41DC944893CF1  
F6D6778DC054F3E971

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:32 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 54615  
HASH:  
FA8BB4FFCAC4FFCC0B28D86C295A0966A41DC944893CF1  
F6D6778DC054F3E971

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	"P_IFT_VP_070623_239_Confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	11 de agosto de 2023 24 de agosto de 2023
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p><i>Datos personales: Páginas 2, 4, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53 y 55.</i></p> <p><i>Patrimonio de persona moral: Páginas 19, 20, 24, 25, 26, 27, 31, 36, 39, 41, 42 y 43.</i></p>
	Fundamento Legal	<p><i>Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.</i></p> <p><i>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.</i></p>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> 